



**APRUEBA ORDENANZA AMBIENTAL PARA LA
COMUNA DE CHIGUAYANTE.**

DECRETO N°

073

CHIGUAYANTE,

14 JUL 2020

VISTOS:

1. Que, el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Esta garantía fundamental, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
2. Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
3. Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local, tal como ordena su artículo 25 letra f) de este último cuerpo legal;
4. Decreto N° 15, de fecha 14-07-2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por material particulado fino respirable MP_{2,5} como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Chiguayante y Talcahuano;
5. Ley N° 20.920, 01.06.2016 que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje y define a las Municipales como Gestores de Residuos y le asigna funciones en esta materia;
6. Que, el protagonismo en la adopción de medidas de protección del medio ambiente corresponde al Estado y que el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades entrega a las municipalidades en su rol de cooperación y apoyo, la posibilidad de desarrollar funciones en estas materias;
7. Que, Chiguayante, es una comuna, conocida por poseer uno de los pulmones más grandes de la provincia de Concepción, la Reserva Nacional Nonguén, que es un escenario de biodiversidad de flora y fauna silvestre, que se encuentra protegida;
8. Que, el municipio de Chiguayante ha optado por asumir un rol activo, dentro de sus facultades, para contribuir al cuidado del medio ambiente, sin perjuicio del rol principal que tiene el Estado, principalmente, a través del Ministerio de Salud, los Servicio de Salud, el Ministerio de Medio Ambiente, y el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo al Artículo 25 de la LOCM que asigna las funciones de la Unidad de Medio Ambiente;
9. Que, la Municipalidad de Chiguayante se encuentra adscrita al Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM) del Ministerio de Medio Ambiente;
10. Que, en el Plan de Desarrollo Comunal 2017-2020, Chiguayante se proyecta como una comuna sustentable, preocupada por la preservación del medio ambiente y la biodiversidad de los ecosistemas que alberga en su territorio. Que reconoce, valora y gestiona en forma adecuada aquellos recursos y elementos naturales que de sur a norte caracterizan su geografía;



11. Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

12. Que, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 65 letra l) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la presente Ordenanza ha sido aprobada por Acuerdo N°141-26-2019 del H. Concejo Municipal de Chiguayante, adoptado en sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2019.;

Y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

DECRETO:

APRUÉBESE la Ordenanza Ambiental para la comuna de Chiguayante, conforme a las disposiciones y texto que se indica a continuación:

"ORDENANZA AMBIENTAL PARA LA COMUNA DE CHIGUAYANTE"

TITULO PRELIMINAR: NORMAS GENERALES

Párrafo 1º: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º: La presente Ordenanza es de alcance general, en ella se establecen las normas y principios generales para la protección ambiental, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación generadas por fuentes fijas y móviles, emisión de ruidos y olores ofensivos, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en la gestión ambiental, como asimismo en el control de la contaminación al medio ambiente.

Artículo 2º: La Ordenanza define el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades comunales para mejorar y preservar el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, con el fin de promover la sustentabilidad ambiental del proceso de Desarrollo Comunal impulsado, desde el Gobierno Local, que propende mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Comuna de Chiguayante, garantizando un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 3º: La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes, empresarios, trabajadores y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 4º. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.



- e) **Principio del acceso a la información:** aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y la unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Párrafo 2°: Definiciones

Artículo 5°: Para la interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Área Fuente:** Es una determinada zona o región, urbana, suburbana o rural, que, por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.
2. **Atmósfera:** Capa gaseosa que rodea la tierra.
3. **Balance de Masas:** Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción.
4. **Biodegradable:** Producto o sustancia que puede descomponerse con elementos químicos naturales, por la acción de los agentes tales como: el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales.
5. **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** Es la variabilidad entre los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
6. **Bolsa Compostable o Biobolsa:** Son aquellas bolsas o recipientes fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables (azúcar, almidón, cereales, aceite, maíz, entre otros.), que, a través de un proceso, se desestructuran, obteniendo un material que iguala el comportamiento de los plásticos convencionales, por lo que no contaminan en su producción, son 100% orgánicas y se biodegradan en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo aproximado de 180 días.
7. **Bolsa desechable:** Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura. Se exceptúan las Biobolsas cuando sean permitidas explícitamente en esta ordenanza.
8. **Bolsa o Recipiente Biodegradable:** Son todas aquellas bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Se requiere un ambiente microbiano intenso para su degradación y no se pueden fabricar a partir de plástico reciclado. Requieren un proceso de clasificación especial y reciclaje separado.
9. **Bolsa Polietileno o Polipropileno:** Se entiende como cualquier tipo de bolsa plástica o cualquier recipiente que se produzca a partir del petróleo y sus derivados.
10. **Bolsa Reutilizable:** Aquella bolsa que sirve para transportar productos y que posee más de un uso. Es confeccionada con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable (TNT), crea, aspillera, entre otros; que permiten una larga vida.
11. **Bolsas o Recipientes Oxobiodegradables:** Son todas aquellas bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establezcan los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Este proceso tiene dos etapas que permiten que el plástico se degrade en cualquier ambiente: fragmentación por oxidación y degradación. Se pueden producir a partir de plásticos reciclados. Son totalmente reutilizables y reciclables.
12. **Bosque Nativo:** Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
13. **Captura:** apoderamiento de animales silvestres vivos.
14. **Caza:** acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte.
15. **Comerciante de leña:** aquel que cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios ha hecho del comercio de leña y otros productos forestales de combustión, su actividad habitual.



16. **Comercio formal:** aquel que se realiza cumpliendo con todas las normas legales que regulan la comercialización de este tipo de producto.
17. **Comunidad Local:** todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
18. **Concentración de una sustancia en el aire:** Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.
19. **Condiciones de referencia:** Son los valores de temperatura y presión con base a los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25° Celsius y 760 mm. de mercurio.
20. **Conservación del Patrimonio Ambiental:** Es el uso y aprovechamiento racional, o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
21. **Contaminación atmosférica:** Es la presencia en el aire de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, en concentraciones o niveles tales que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, de los bienes, de los recursos nacionales o de los particulares.
22. **Contaminación:** Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentración o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
23. **Contaminante:** Es todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
24. **Controles al final del proceso:** Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.
25. **Daño ambiental:** Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
26. **Decibel:** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
27. **Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
28. **Desarrollo sustentable:** Es el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
29. **Ecosistema:** complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
30. **Educación Ambiental:** Es el proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
31. **Emisión:** Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.
32. **Emisión de Ruido:** Es la presión sonora que generada bajo cualquier condición trasciende al medio ambiente o al espacio público.
33. **Emisión Fugitiva:** Es la emisión ocasional de material contaminante.
34. **Especie hidrobiológica:** especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
35. **Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de



su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

36. **Evaluación de Impacto Ambiental:** Es el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.
37. **Fuente de Emisión:** Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención susceptible de emitir contaminantes al medio ambiente.
38. **Fuente Emisora de Ruido:** Toda actividad, proceso, operación, o dispositivo que genere o pueda generar emisiones de ruido hacia la comunidad.
39. **Fuente Móvil:** Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.
40. **Hábitat:** lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.
41. **Humo:** Son partículas resultantes de una combustión incompleta constituidas en su mayoría de carbón y cenizas y que son visibles en la atmósfera.
42. **Impacto Ambiental:** Es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
43. **Incineración:** Es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líquido o gaseoso.
44. **Inmisión:** Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmiscible es el aire respirable al nivel de la troposfera.
45. **Leña seca:** aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra; para propósitos de esta Ordenanza se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
46. **Leña:** porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial, comercial e industrial.
47. **Línea de Base:** Es la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución.
48. **Material Particulado:** Es aquel material sólido o líquido finamente dividido, cuyo diámetro aerodinámico es inferior a cien micrómetros.
49. **Medio Ambiente:** Es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales, y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
50. **Medio Ambiente Libre de Contaminación:** Es aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
51. **Muestreo Isocinético:** Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape.
52. **Norma Chilena Oficial N°2907/2005:** se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2907.Of2005, sobre Combustible sólido Leña – Requisitos, declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005.
53. **Norma Chilena Oficial N°2965/2005:** se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2965.Of2005, sobre Combustible sólido Leña – Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2907; declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de septiembre de 2005.
54. **Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión:** Es el nivel de concentración legalmente emisible, de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire, establecido por la autoridad, con fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.



55. **Norma de emisión:** Es la que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, sin dilución previa.
56. **Norma de Emisión de Ruido:** Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.
57. **Norma de Ruido Ambiental:** Es el valor establecido por la, autoridad competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.
58. **Norma Primaria de Calidad Ambiental:** Es aquella que establece los valores de las concentraciones y periodos, máximos y mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población.
59. **Norma Secundaria de Calidad Ambiental:** Es aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.
60. **Olor Ofensivo:** Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.
61. **Olores Molestos:** Olor claramente distinguishible y que puede provocar sintomatología física en las personas afectadas. Será distinguishible por un panelista de olor capacitado.
62. **Partícula Respirable:** Es aquel material particulado, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual a diez micrómetros.
63. **Plan de Manejo:** instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en la Ley 20.283, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
64. **Polvo:** Son partículas pequeñas emitidas a la atmósfera por elementos naturales, por procesos mecánicos o industriales, por transporte de materiales, demoliciones y otros.
65. **Polvo Fugitivo:** Son partículas sólidas suspendidas en el aire emitidas por cualquier fuente que no sea una chimenea.
66. **Programa de Buenas Prácticas:** conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido y otros impactos, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de impactos en los potenciales receptores.
67. **Punto de Descarga:** Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes al medio ambiente.
68. **Residuo o Desecho:** Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.
69. **Residuos Sólidos Domiciliarios:** Basuras de carácter doméstico generadas en las viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.
70. **Residuos Voluminosos:** Son aquellos residuos particulares que debido a sus dimensiones no son considerados domiciliarios, y no son asumibles por el sistema de contenedores o recolectores y deben ser recogidos mediante recolección especial a solicitud de los vecinos o inserto en los programas de higiene ambiental.
71. **Ruido Imprevisto:** Es aquel ruido fluctuante que presenta una variación de nivel de presión sonora superior a 5 dB (A) Lento, en un intervalo no mayor a un segundo.
72. **Ruido Ambiental:** Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros.
73. **Ruido Claramente Distinguishible:** aquel que interfiere o puede interferir en la tranquilidad de la comunidad y/o en la mantención o conciliación del sueño y que prevalezca por sobre cualquier otro ruido de fondo u ocasional, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.
74. **Ruido de Fondo:** Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



75. **Ruido Estable:** Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango inferior o igual a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.
76. **Ruido Fluctuante:** Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5 dB (A) Lento, observado en un período de tiempo igual a un minuto.
77. **Ruido Ocasional:** Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.
78. **Sustancia de Olor Ofensivo:** Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.
79. **Sustancias Peligrosas:** Son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.
80. **Tiempo de Exposición:** Es el lapso de duración de un episodio o evento.
81. **Zona I:** Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.
82. **Zona II:** Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.
83. **Zona III:** Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para, la Zona II, y además se permite industria inofensiva.
84. **Zona IV:** Aquella zona cuyo uso de suelo permite de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

Las definiciones adoptadas en esta Ordenanza no son exhaustivas, de manera que las palabras y conceptos técnicos que no hayan sido expresamente definidos deberán entenderse en su sentido natural, según su significado comúnmente aceptado en la rama de la ciencia o de la técnica relacionada con su principal o pertinente uso. Para el uso de conceptos y vocablos no expresamente definidos, o cuyo significado y cuya aplicación ofrezcan dificultad, y para su consiguiente y apropiada interpretación, se aceptarán los conceptos homologados y las definiciones adoptadas, por la International Standard Organization, (ISO).

TÍTULO I: INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Párrafo 1º: De la Unidad de Medio Ambiente

Artículo 6º: A la Dirección de Medio Ambiente le corresponderá ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Párrafo 2º: De las Unidades Municipales y el Honorable Concejo Municipal

Artículo 7º: Es deber de la I. Municipalidad, a través de sus autoridades, y funcionarios, proponer, ejecutar, evaluar y supervisar toda las acciones tendientes a resguardar y preservar el medio ambiente, dando protección ambiental a la población, propendiendo a la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Comuna de Chiguayante que necesitan de un medio ambiente puro, sin contaminación, en equilibrio y con pleno resguardo de sus recursos naturales para beneficio de toda la comunidad.

El medio ambiente es un legado que la naturaleza ofrece al ciudadano de la Comuna de Chiguayante para vivir y que, por lo tanto, tiene la obligación de mantener, cuidar y preservar.

Artículo 8º: Los órganos del estado deben someter su acción a la presente Ordenanza y a las normas dictadas conforme a ella. La infracción a estas normas genera responsabilidades y sanciones que determina la Ley y esta Ordenanza.

Artículo 9º: La Comisión de Medio Ambiente, del Concejo Municipal, en conjunto con la Dirección respectiva, será la entidad ambiental encargada de generar, proponer, promover, coordinar, difundir y evaluar los Planes, Programas y Proyectos específicos sobre el medio ambiente que impulsará la I.



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



Municipalidad de Chiguayante, con Instituciones y la comunidad en general, con el objetivo de coadyuvar a optimizar la calidad de vida de los habitantes de la Comuna.

Asimismo, la Comisión del Medio Ambiente deberá priorizar las acciones ambientales que puedan llevarse a cabo en la Comuna, con recursos propios o externos, como también entregará su opinión en el trabajo intersectorial, en los temas relativos al medio ambiente.

Artículo 10º: La Comisión de Medio Ambiente, en conjunto con la Dirección respectiva, de la I. Municipalidad de Chiguayante, será la entidad responsable de promover y realizar actividades de formación, investigación, capacitación, supervisión y asesoría en temas medioambientales.

Artículo 11º: La I. Municipalidad de Chiguayante, a través del Cuerpo de Inspectores Municipales, controlará el cumplimiento de la Ordenanza, con el apoyo técnico de las Direcciones o Departamentos involucrados, cursando las citaciones a los Tribunales competentes, cuando los casos lo ameriten con todos los antecedentes técnicos recabados.

TÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Párrafo 1º: De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 12º: La Dirección de Medio Ambiente, se coordinarán con la Dirección de Desarrollo Comunitario, y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 13º: La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal, incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

Párrafo 2º: De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 14º: La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la “*Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Chiguayante*”, del año 2011.

Artículo 15º: La I. Municipalidad de Chiguayante, implementará un Sistema de Denuncia de la comunidad frente a un daño ambiental. Las denuncias podrán ser formuladas por personas naturales, jurídicas, juntas de vecinos o instituciones, en un documento que formará parte del expediente que deberá ser investigado por la Dirección o Departamento respectivo y enviado al Alcalde, quién se hará parte frente a los Servicios o Tribunales competentes, cuando a juicio de los antecedentes técnicos recabados, la contravención a la Ordenanza, lo amerite.

TITULO III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES Y RESIDENTES DE LA CIUDAD Y TRANSEÚNTES PARA CON EL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 16º: Los habitantes, residentes y transeúntes de la Comuna de Chiguayante tienen derecho a habitar un medio ambiente que sea apto para la vida, en condiciones óptimas, que permita a todos y cada uno de los integrantes de la comuna, una mayor y mejor realización personal, espiritual y material.

Artículo 17º: Es deber de los habitantes de la comuna dar cumplimiento a la presente Ordenanza, procurando incentivar su conocimiento en otras personas ajenas al quehacer ambiental o potencialmente afectas a la destrucción del equilibrio del medio ambiente.

Artículo 18º: Todo habitante de la comuna debe respeto al medio ambiente y sus elementos constituyentes, sean ellos físicos o vivientes.



Artículo 19°: Todo habitante de la comuna tiene el deber de honrar a la naturaleza y al medio ambiente, defender su existencia y contribuir a preservar la integridad natural y los valores esenciales del entorno.

Artículo 20°: Ninguna institución, empresa, persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos, que los que expresamente se le haya conferido en virtud de la Ordenanza o las Leyes.

Artículo 21°: Todo acto en contravención a esta Ordenanza originará las responsabilidades y sanciones que la Ley señale.

TITULO IV: DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

Párrafo 1°: De la limpieza y protección de los cursos y fuentes de agua.

Artículo 22°: La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagos, lagunas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 23°: En toda la comuna de Chiguayante, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en el **DFL 382, Ley General de Servicios Sanitarios**, y el **DS 609/98, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos al Sistema de Alcantarillado**, o cualquier otra normativa, reglamento o disposiciones complementarias o que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley serán denunciadas al Juzgado de Policía Local, o en su defecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) o a quienes lo reemplacen.

Artículo 24°: Los residuos industriales líquidos no podrán contener sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables, sean éstas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 25°: Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, utensilios, desechos y sustancias en cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias, canales, esteros, lagunas y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna de Chiguayante.

Artículo 26°: Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado sean éstas públicas o privadas para depositar en ellas aguas lluvias, basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.

Artículo 27°: Será responsabilidad de los usuarios mantener las cámaras y sus respectivas tapas en buen estado, para evitar el ingreso de materiales extraños que pudieren obstruir el sistema de alcantarillado.

Artículo 28°: Se prohíbe el vaciado, movimiento y descarga de aguas servidas de cualquier tipo y de cualquier líquido, contaminante, inflamable y corrosivo proveniente de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fábricas, criaderos, plantas faenadoras, plantas procesadoras de alimentos, minerales o de cualquier otro origen, al servicio de alcantarillado, sin que en forma previa hubieren sido eficazmente tratadas de acuerdo a las características de cada tipo de residuo. Para la autorización de la descarga de servicios sanitarios o de otra índole, hacia los lugares previamente establecidos para tal menester, será requisito indispensable contar con la autorización certificada de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, previa resolución del Servicio de Salud.

Artículo 29°: La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal subsidiaria de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros elementos depositados en ellos en forma natural o intencionada.



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



Artículo 30°: Será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los propietarios evitar que se elimine basura y desperdicios depositándolos en acequias, canales, cursos de agua y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar que las aguas escurran libremente y con fluidez por su cauce.

Artículo 31°: Prohíbese derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o de uso público. Se presumirán, salvo pruebas que determinen lo contrario, responsables de esta acción a las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración o uso del acueducto que produce el aniego o derrame correspondiente.

Párrafo 2°: De la limpieza y protección del Suelo.

A) De la recolección, almacenamiento, evacuación y tratamiento de residuos no domiciliarios.

Artículo 32°: La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato debe contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de minimización, higiene ambiental y zoonosis.

Artículo 33°: Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública se consideran de propiedad municipal, para los efectos de la presente ordenanza.

Artículo 34°: Cuando se realice intervención en la vía pública, ya sea por trabajos y/o reparaciones, la empresa a cargo de estas labores deberá, a su costo, retirar cualquier árbol que se encuentre dentro del trazado del proyecto, además de realizar su reposición inmediata, la que será establecida a través del departamento de ornato, y en base a norma de evaluación económica del arbolado urbano público, establecida en su respectiva ordenanza. Los ejemplares repuestos deberán ser entregados en dependencias del departamento de ornato, quienes establecerán su disposición final.

Artículo 35°: Se prohíbe a particulares la aplicación de plaguicidas y cualquier producto destinados a combatir o eliminar organismos, y que en su aplicación puedan producir daños en el medio ambiente y/o que no cuenten con la respectiva autorización competente. Además, deberán contar con la autorización correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente Municipal.

Artículo 36°: Los habitantes de la comuna tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras en todo el frente de los predios que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos a diario, cortando pastizales y lavándolos si fuere menester. La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrido se recogerá y almacenará junto a la basura domiciliaria.

Artículo 37°: Será de responsabilidad de los habitantes de la comuna, la mantención y cuidado permanente de los árboles y áreas verdes establecidos por la I. Municipalidad de Chiguayante, personas o instituciones, en las veredas o terrenos que enfrenten sus propiedades.

Artículo 38°: La I. Municipalidad de Chiguayante, implementará un Plan de Reforestación, que incluirá la reposición de árboles y arbustos, de hoja perenne, y la creación y mantención de áreas verdes, en coordinación con las Juntas de Vecinos, u otras Instituciones, con el objetivo de hermosear la ciudad y coadyuvar a bajar los índices de material particulado, regular la temperatura ambiente y disminuir los gases nocivos para la población.

Artículo 39°: Queda prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la I. Municipalidad de Chiguayante, que además indicará preferentemente especies arbóreas de hoja perenne, que se encuentran autorizadas para ser utilizadas en reforestación en cada zona de la ciudad. La Dirección respectiva deberá, mediante informe fundado técnicamente, evaluar las especies vegetales que sufran daño en cualquier evento, y deban ser reemplazadas.

Queda prohibida la utilización de tierra vegetal de origen natural, en la construcción y mantención de áreas verdes, permitiéndose solamente la utilización de compost.



I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



Artículo 40°: Queda prohibida la mantención de sitios baldíos o eriazos en poblaciones o sectores aledaños a empresas, industrias, escuelas, colegios, jardines infantiles o centros comunitarios y similares, siendo de responsabilidad de cada una de las agrupaciones nombradas velar por su transformación en áreas verdes, jardines, plazas o parques, solicitándole a la I. Municipalidad de Chiguayante, el apoyo técnico y la ayuda necesaria cuando el caso lo requiera.

Artículo 41°: Se prohíbe mantener terrenos con declive, colinas y cerros con riesgos de erosión, para lo cual cada propietario deberá a su costa, realizar obras destinadas a evitarlo, pudiendo reforestarla con especies nativas o autorizadas previamente por I. Municipalidad de Chiguayante.

Artículo 42°: Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios deberán tener receptáculos de basuras y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso respectivo, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 43°. Se prohíbe verter, derramar o depositar residuos, productos, elementos, compuestos o sustancias de cualquier naturaleza, que genere daño en el suelo y/o en las aguas subterráneas que se encuentren bajo dicha superficie.

Artículo 44°. Se prohíbe la degradación, alteración nociva o deterioro de los suelos o su cobertura vegetal, por actividades mineras, industriales tecnológicas, químicas, forestales, urbanística o de cualquier tipo, en contravención de los planes de ordenación del territorio y de las normas técnicas que rigen la materia.

Artículo 45°. Queda estrictamente prohibido el traslado, almacenamiento, depósito y/o manejo de residuos y/o sustancias peligrosas, sin la autorización de los organismos competentes.

Artículo 46°. Se prohíbe estrictamente a los talleres de cualquier origen y a cualquier persona natural o jurídica almacenar, manejar, disponer o depositar **baterías** nuevas o usadas en todo el territorio comunal, y en especial en el Reserva Nacional Nonguén Natural.

Además, estos residuos peligrosos no podrán entregarse en conjunto con los residuos sólidos domiciliarios, así como tampoco podrán entregarse a alguna persona o entidad no autorizada.

Para estos efectos, la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente Municipal implementará un **Programa de Recuperación Segura** de estos desechos peligrosos, por lo cual deben ser entregados a esta entidad en los lugares dispuestos para ello.

Artículo 47°. Se prohíbe a los talleres mecánicos o particulares hacer reparaciones de vehículos en la vía pública.

Artículo 48°. Se prohíbe a los talleres mecánicos, de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, a los servicentros y a cualquier actividad, arrojar o derramar aceites de origen vegetal o mineral, así como combustibles u otras sustancias, en el suelo o en las redes de alcantarillado, debiendo dar cuenta de ello a la Municipalidad y Bomberos cuando esto ocurra, informando de las medidas a adoptar para entregar una solución parcial y definitiva al impacto generado. Además, los responsables de estos hechos deberán realizar las reparaciones y/o compensaciones necesarias de acuerdo al daño ocasionado.

Artículo 49°. Queda prohibido en toda la comuna y en especial en la vía pública, sitios eriazos y en las Zonas definidas como ZVN establecidas en el Plan regulador de la comuna de Chiguayante:

- a) Depositar, dispersar o evacuar cualquier tipo de sustancias o residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- b) Depositar residuos susceptibles de licuarse o lixiviarse;
- c) Depositar residuos a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares que no cuenten con los diseños herméticos correspondientes;
- d) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales;
- e) Depositar residuos voluminosos;
- f) Manipular residuos dispuestos en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados en la vía pública;



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



- g) Arrojar, poner o dejar bolsas, papeles, botellas o cualquier tipo de residuo en lugares no autorizados.
- h) Sacar los residuos de fuera de horario establecido por el Departamento de Aseo de la Municipalidad.

Artículo 50°: Se prohíbe almacenar basura, escombros o desperdicios en los predios particulares, sin dar estricto cumplimiento a las normas del Servicio de Salud, debiendo contar para tal efecto con la autorización expresa, además, de la I. Municipalidad de Chiguayante.

Artículo 51°: Se prohíbe arrojar basura, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, el cual está obligado a contar con la autorización del Servicio de Salud y de la I. Municipalidad de Chiguayante.

No obstante, lo anterior la I. Municipalidad de Chiguayante puede prohibir dicha acción o uso por alteración del entorno natural al producirse contaminación visual y/o malos olores.

Artículo 52°: Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercadería o materiales deberán, en forma inmediata posterior a la acción de carga o descarga, hacer barrer, limpiar y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Si se desconociese la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo y, a falta de éste, será responsable el ocupante a cualquier título de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Durante el procedimiento de transporte a que hace alusión el presente artículo, el conductor del vehículo deberá tomar todas las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como emisión de gases u olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas para evitar el derrame posterior de partículas u otros elementos que ocasionen molestias o contaminación.

Artículo 53°: Sólo podrá transportarse desperdicios, arenas, ripio, tierra, productos de elaboración, manejo o tratamiento de bosques, maderas u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir o caer al suelo o producir emanaciones nocivas o desagradables en vehículos especialmente adaptados para cumplir dicho menester, previamente autorizados por el organismo competente y con todos los elementos necesarios para evitar todo tipo de contaminación ambiental.

B) DE LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Artículo 54°: La I. Municipalidad directamente o a través de un contratista efectuará las extracciones usuales y ordinarias de desperdicios provenientes de los servicios domésticos y de los barridos de casas, fábricas o negocios. Se entiende por extracción usual y ordinaria la que no sobrepasa un volumen de 200 litros de desperdicios de promedio diario.

Artículo 55°: La I. Municipalidad podrá, previa, solicitud y pago adicional de este servicio por parte de los interesados, efectuar la extracción de residuos de fábricas o talleres y extracción de desperdicios que exceda el volumen de 200 litros de promedio diario.

En edificios, fábricas, talleres o supermercados, u otros lugares que produzcan un volumen superior a 200 litros de desperdicios de promedio diario, la I. Municipalidad podrá exigir el uso de un sistema para la compactación de la basura, aprobado por la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 56°: La I. Municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos dentro de su recolección ordinaria de basuras:

1. Escombros.
2. Restos de jardinería y poda de árboles, salvo que se trate de pequeñas cantidades y no se produzcan daños al sistema de compactación del camión.
3. Enseres del hogar o restos de los mismos.
4. Los residuos comerciales e industriales que excedan de 200 litros, salvo en el caso señalado en el artículo anterior.
5. Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recogida.



I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



6. Los desechos hospitalarios, provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas o establecimientos semejantes, tales como vendas, algodones, gasas, etc., como, asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y otros de índole análoga, como ser animales muertos, vísceras, restos de organismos, etc...

Artículo 57°: Los residuos industriales y comerciales cuya recolección, por el servicio correspondiente no sea sanitariamente objetable, podrán ser retirados desde el interior de los locales donde se producen.

Será responsabilidad de los establecimientos asistenciales de salud el manejo, disposición y tratamiento de todos aquellos residuos que se generen y representen riesgos para la comunidad. Para tal efecto deberán cumplir con todas las normas vigentes impartidas por el Ministerio de Salud, especialmente.

Artículo 58°: Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte o al aprovechamiento de basuras domiciliarias, del comercio o industriales, sin previa autorización de la I. Municipalidad de Chiguayante, de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria.

Artículo 59°: En edificios o casas, la basura domiciliaria podrá ser almacenada en bolsas de material plástico, confeccionadas de acuerdo a la Norma Oficial de la República de Chile, N° 1812, contemplada en el Decreto Supremo No 206, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del día 23 de Abril de 1980.

Se deberá propender, de acuerdo a las normas ambientales, a la separación de los materiales contenidos en la basura, como papeles, cartones, botellas, plásticos u otros específicos, susceptibles de ser reutilizados o reciclados.

Quedan excluidos los receptáculos de madera, papel y cartón.

Artículo 60°: El personal Municipal o de la empresa contratista encargada de la recolección, procederá a retirar junto con la basura todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

Artículo 61°: Los habitantes de la comuna deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en un plazo prudente al paso del vehículo recolector en los recipientes permitidos, a menos de contar con un recipiente o canastillo, que impida la destrucción del receptáculo que contiene la basura.

Artículo 62°: Los residuos sólidos o líquidos de los establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos previa solicitud a la I. Municipalidad de Chiguayante y pago de la tarifa que corresponda.

Artículo 63°. Se prohíbe en toda la comuna donde exista el sistema de recolección por carga lateral, botar materiales que puedan dañar los equipos compactadores del camión recolector de los residuos, tales como desechos computacionales, maderas, metales, materiales de construcción, entre otros.

Artículo 64°. Los ciudadanos y visitantes de la comuna deberán almacenar sus residuos en bolsas biodegradables y recipientes que eviten el derrame de líquidos o dispersión de los sólidos en el suelo, debiendo fijarse en un lugar fuera del alcance de los animales y vectores sanitarios.

En el caso de utilizar bolsas biodegradables para el almacenamiento de los residuos, se deberá hacer uso de Biobolsas, según lo dispuesto en el párrafo 4 de la sustitución de bolsas desechables plásticos (de origen de petróleo), y en especial en el artículo 49 de la presente Ordenanza.

Artículo 65°. Los ciudadanos y visitantes de la comuna deberán poner gradualmente en práctica el concepto de jerarquización de residuos, con el objetivo de tender a la disminución de residuos domiciliarios y asimilables, en el siguiente orden de prioridad:

- 1° **Evitar:** Prevenir, evitando la generación del residuo.
- 2° **Minimizar:** Cuando no es posible evitar, se debe minimizar por medio del siguiente orden de prioridad (Conocida como la técnica de las 3 R):
 - **Reducir:** Disminuir la cantidad de residuos. Ejemplo: Disminuir envoltorios, bolsas.
 - **Reutilizar:** Volver a usar. Ejemplo: Bolsas reutilizables, envases retornables.
 - **Reciclar:** Someter un material desechable a un nuevo proceso para volver a utilizar. Ejemplo: Aceites vegetales, vidrios, tetrapack, plásticos, aluminio, entre otros.



- 3º Tratar:** Cuando no es posible minimizar, se debe buscar el tratamiento con el objetivo de reducir su cantidad y/o peligrosidad. Ej.: Compostaje, inertización pilas.
- 4º Disponer:** Depositar los residuos en lugares o sitios autorizados. Este es el paso final, sólo después de haber cumplido todos los pasos anteriores.

Artículo 66º. El depósito de materiales para la reutilización o reciclaje, como el aceite vegetal, papel, cartón, aluminio, tetrapack, plásticos, elementos electrónicos, entre otros, deberá hacerse en lugares autorizados por la Municipalidad.

Para estos efectos, la Municipalidad implementará un **Programa de Minimización** y sitios de disposición (Puntos Limpios) para la comunidad.

Artículo 67º. La entrega de materiales para la reutilización o el reciclaje deberá efectuarse sólo a personas o entidades autorizadas por la Municipalidad. Para estos efectos, la Municipalidad cuenta con un **Registro de Recicladores de Base y/o Empresas Autorizadas**, quienes utilizarán credenciales u otro medio permitido para su reconocimiento.

Artículo 68º: Serán responsables del cumplimiento de las normas contenidas en el párrafo 2º, los propietarios, arrendatarios u ocupantes, a cualquier título, de los inmuebles respectivos.

Párrafo 3º: De la Sustitución de Bolsas Plásticas

(Derogado en virtud de la Ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional)

Párrafo 4º: De la Protección y Cuidado de la Calidad del Aire

Apartado 1: Emisiones de contaminantes

Artículo 78º: Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la Comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgo para la salud o causen molestias a la comunidad, por sobre los índices máximos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 79º: Se otorgará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de los contaminantes de primer grado, es decir, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como los precursores del ozono troposférico o smog fotoquímico; el monóxido de carbono; el material particulado; el dióxido de nitrógeno; el dióxido de azufre y el plomo.

Artículo 80º: Se prohíbe efectuar quema de bosque natural, vegetación protectora, desechos sólidos o líquidos de cualquier tipo, en especial rastrojos agrícolas, salvo las expresamente autorizadas por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura y la I. Municipalidad de Chiguayante.

Artículo 81º: Se prohíbe la incineración de neumáticos, baterías u otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de neumáticos, baterías, plásticos, aceites lubricantes de desecho u otros elementos y desechos que emitan contaminantes al aire.

Artículo 82º: Se prohíbe el almacenamiento de productos tóxicos volátiles, o cualquier otra sustancia de utilización agrícola o industrial, peligrosa para la salud humana en las Zonas tipificadas como I, II y III de la Comuna.

Artículo 83º: Sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades sujetas de atención prioritaria, a las siguientes:

1. Realizar la observación, seguimiento constante, medición, evaluación y control de las emisiones líquidas, sólidas y gaseosas de fuentes fijas y móviles, provenientes de toda actividad o servicio, público o privado. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión gaseosa por una fuente fija, se solicitarán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida y/o por balance de masas. Para las mediciones de residuos industriales líquidos se obtendrán muestras en los efluentes, para verificar si cumplen con la normativa vigente. Las fuentes móviles serán evaluadas siguiendo las metodologías aprobadas por la Ley.



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



2. Controlar las quemas de bosque natural, de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas en las zonas urbanas y rurales.
3. Controlar las emisiones al medio ambiente producidas por canteras, plantas trituradoras de áridos u otras instalaciones de extracción o tratamiento de materiales destinados a la construcción.
4. Controlar la contaminación acústica producida en las zonas urbanas y rurales, por cualquier agente.

Artículo 84°: Se prohíbe la emisión de productos de la combustión de motores de vehículos activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigente.

Apartado 2: Emisiones de Olores molestos

Artículo 85°: Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de **olores molestos, humos y otros agentes** contaminantes semejantes.

Artículo 84°: Queda **prohibida** toda **emisión de olores molestos**, sea que provenga de proyectos o actividades públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción, manejo o depósito de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la comunidad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Para lo anterior, las actividades productivas y/o de servicios deberán presentar un informe técnico indicando el origen de la fuente de emisión y las medidas de mitigación y/o reparación a considerar, el cual será evaluado por la Autoridad Sanitaria y la Municipalidad.

Artículo 87°: Las empresas expendedoras, comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de **productos alimenticios**, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus emisiones, residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores.

Por lo mismo, se prohíbe su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 88°: La **ventilación** de los **establecimientos comerciales, cocinerías, restaurantes, garajes y talleres** instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas y sistemas adecuados que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los **garajes, estacionamientos** públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 89°: En el caso de **establecimientos industriales o locales de almacenamiento** que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 90°: Todo aparato o sistema de **aire acondicionado** que produzca condensación deberá contar necesariamente, con una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Además, la comunidad local deberá tender a la eficiencia energética y a la utilización de medios naturales o energías renovables no convencionales para el uso de calefacción o climatización. Para estos efectos la Municipalidad posee un **programa de fomento a las Energías Renovables y Eficiencia Energética**.

Apartado 3: De la producción y comercialización de leña

Artículo 91°: La comercialización de leña sólo podrá realizarse de manera formal, es decir, cumpliendo con las normas legales que rigen toda actividad económica, especialmente, las normas



I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



establecidas en la presente ordenanza para esta materia. De esta manera, todo aquel que comercialice leña deberá contar, principalmente, con la correspondiente patente municipal, documentación tributaria y la documentación forestal que acredite el origen lícito de la leña.

La Municipalidad al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de fiscalización municipal.

Artículo 92°: Todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 93°: La patente comercial para el ejercicio de esta actividad económica será otorgada por el municipio, ceñido estrictamente a lo permitido por las zonas definidas por el Plano Regulador vigente al momento de su otorgamiento. Sin perjuicio de lo anterior, las patentes válidamente ya otorgadas por el municipio permanecerán vigentes, en tanto subsistan sus requisitos de existencia y validez, sin considerar los cambios de condiciones y/o zonificaciones establecidas en virtud de la entrada en vigencia de un nuevo Plano Regulador.

Artículo 94°: Queda expresamente prohibido comercializar leña que contenga más de un 25% de humedad. Esta medición será realizada por funcionarios competentes, mediante la utilización del instrumental técnico idóneo al efecto.

Artículo 95°: Se prohíbe la venta de leña directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad de ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña, sin contar con la documentación respectiva (CONAF, SII), además, podrá exigírsele al conductor de todo vehículo que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 96°: Se prohíbe el procesamiento, llámese trozamiento o picaduría de leña en bienes nacionales de uso público. Para el caso de contravención a esta norma, se sancionará, además del vendedor, al comprador del producto.

Artículo 97°: Queda prohibido el **trozado de leña en la vía pública** con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de [09:00 a 19:00] hrs.
- En verano, de [09:00 a 20:00] hrs.

Los días sábados, domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las [10:00] hrs.

Artículo 98°: La Municipalidad desarrollará, dentro de sus facultades y recursos, todas las acciones tendientes a la promoción y educación de los lineamientos sobre descontaminación implícitas en la normativa vigente. Las acciones emprendidas por el municipio serán emprendidas, eventualmente, en conjunto con los diversos actores, públicos y privados, a quienes quepan competencias y responsabilidades en la materia.

Párrafo 5°: De la protección y conservación de la Reserva Nacional Nonguén y de la biodiversidad de fauna y flora.

Artículo 99°: Existirá un régimen especial de trato, en la conservación de la Reserva Nacional Nonguén, que se encuentra dentro del territorio jurisdiccional de la comuna, para lo cual deberá existir una debida y correcta coordinación con los organismos públicos y privados que ejercen la coadministración, tutela y conservación de la misma. Así también este territorio quedará bajo la normativa especial que rige en nuestro país para las Áreas Silvestres Protegidas. El incumplimiento de todas las disposiciones especiales referidas a sitios con protección oficial será considerado como una infracción gravísima y será sancionado con el máximo rigor que disponga esta ordenanza, o en su defecto las normas especiales que la contengan.



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



Artículo 100°: Se prohíbe estrictamente la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat o ecosistema de la comuna, sean éstos terrestres o acuáticos, y en especial de las especies pertenecientes a la Reserva Nacional Nonguén u otro sitio con protección oficial y a las contempladas en el listado de especies de Chile según su estado de conservación del Ministerio de Medio Ambiente.

Las faltas a lo dispuesto en este artículo serán consideradas como una infracción gravísima.

Artículo 100°: En toda la comuna de Chiguayante, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la Ley 19.473 de Caza, en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley serán denunciadas al Juzgado competente, o en su defecto al Servicio Agrícola Ganadero (SAG) o a quienes lo reemplacen.

Artículo 101°: Se prohíbe la caza o la captura en la Reserva Nacional Nonguén, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

Artículo 102°: Prohíbese en todo el territorio comunal, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raro y escasamente conocido, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.

Artículo 103°: Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, previa comunicación formal de parte de la Municipalidad.

Artículo 104°: Prohíbese en toda la comuna de Chiguayante la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de la ley de caza.

Artículo 105°: Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, así como los criaderos de especies de fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero y en la Municipalidad de Chiguayante, con fines de control.

Asimismo, deberán comunicar a dichos Servicios los cambios de ubicación que experimenten.

Artículo 106°: Todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con la ley de caza y esta ordenanza, a requerimiento de autoridad competente.

Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero del mismo año, y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre del mismo año, en conformidad a las disposiciones de los referidos instrumentos.

Artículo 107°: La introducción en el territorio comunal de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Municipalidad de Chiguayante.

Igual autorización se requerirá para introducir al medio natural especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en zonas o áreas del territorio comunal donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.



I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



Artículo 108º: Las infracciones a las disposiciones especiales dispuesta en esta ordenanza, relacionadas con la ley de caza, se comunicarán al Juzgado de Policía Local, o en su defecto, al Servicio Agrícola y Ganadero.

El Servicio Agrícola y Ganadero o quien lo reemplace, tiene la facultad de sancionar con multas de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, con prisión en su grado medio a máximo, presidio menor en sus grados mínimo a medio y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura.

Artículo 109º: En toda la comuna de Chiguayante, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la Ordenanza Municipal Sobre Tenencia Responsable de Caninos y en las disposiciones especiales de la Ley 20.380 Sobre Protección de Animales y/o en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen y la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y/o en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley serán denunciadas al Juez u Organismo competente, o a quienes lo reemplacen.

Artículo 110º: Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 111º: El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate. El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 112º: Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud.

Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas. Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

Artículo 113º: El proceso educativo, en sus niveles básicos y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

Artículo 114º: No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles de educación básica y media de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

Artículo 115º: La aplicación de las sanciones al artículo 291 bis del Código Penal, corresponderán al siguiente tenor, el que cometiere actos de maltrato crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados, mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Artículo 116º: En toda la comuna de Chiguayante, se deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales manifestadas en la Ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y/o en su reglamento o en las disposiciones que los reemplacen. Las infracciones a la presente ley serán denunciadas al Juzgado competente, o en su defecto a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) o a quienes lo reemplacen.



I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



Artículo 117°: La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en la Ley 20.283, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 118°: Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de: "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Artículo 119°: El plan de manejo forestal dispuesto en la Ley 20.283 requerirá, además, para toda corta de bosque nativo en conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura o quien lo reemplace hubiere definido oficialmente.

Artículo 120°: Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse una vez que el plan de manejo sea aprobado por la CONAF. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la CONAF y de la Municipalidad para quien lo solicite.

Artículo 121°: El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 122°: El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un post título o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un pos título o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Párrafo 6°: De la Contaminación Lumínica y Visual

Artículo 123°: Se prohíbe el rayado de murallas, muros, cierros, calles, calzadas y rocas en cerros o colinas, como asimismo en cualquier dependencia particular con propaganda política o eventos de



otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la empresa que publicite el evento o al partido político que promocióne la candidatura.

Artículo 124°: Se prohíbe la colocación de letreros callejeros, afiches, volantes o carteles que llamen a la participación de eventos musicales, populares o de cualquier índole en murallas, postes, aceras, muros de propiedad o rocas de cerros o colinas, por el efecto de contaminación visual que produce. Para este tipo de publicidad la I. Municipalidad dispondrá de paneles especiales ubicados en diferentes sectores de la ciudad. Sin perjuicio del cumplimiento de la Ley Electoral.

Artículo 125°: No se autorizará la mantención de pintura en mal estado de murallas, casas o cierres de propiedades. Se comunicará la falta al propietario, dándole un mes calendario de plazo desde la fecha de notificación para el cumplimiento del presente artículo de la Ordenanza. Los sitios eriazos deberán mantener, además, sus cierres en perfecto estado de conservación.

Artículo 126°: El municipio realizará programas de **difusión** de la problemática de la contaminación lumínica dirigidos a establecimientos educacionales, comercio y servicios públicos presentes en la comuna.

Artículo 127°: En la **instalación y uso** de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
 - 1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
 - 2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano; 3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- b) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

Párrafo 7°: De la prevención y control de ruidos molestos.

Artículo 128°: Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año, sin contar con los permisos establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 129°: Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, si no provisto de un silenciador eficiente y quedarán también sujetos a sanción dichos vehículos cuando produzcan emanaciones tóxicas o derrames de aceites y combustibles en las vías públicas.

Artículo 130°: Las responsabilidades de los hechos indicados en los artículos precedentes se extiende a los ocupantes, a cualquier título, de los inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los dueños, empleadores y representantes legales.

Párrafo 8°. Del tránsito y estacionamiento de vehículos, en general y carga o locomoción colectiva en particular.

Artículo 131°: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas sobre las aceras y de vehículos de carga superior a 1.750 kilos, buses y vehículos acoplados en las avenidas, calles, pasajes y aceras de poblaciones y en general en sectores residenciales y en los lugares donde las señales de tránsito expresamente lo prohíban.

Artículo 132°: Se tendrá presente en todas sus partes la Ley N° 18.290 y sus modificaciones, con especial atención los Artículos 76, 78 y 82, haciéndolas extensivos a todo tipo de vehículo, pudiendo ser, los infractores de ellas, sancionados además en virtud de la presente Ordenanza.

Artículo 133°: Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes hacia el exterior. Será responsabilidad de los conductores velar por el cumplimiento de la norma.

Párrafo 9°. De los proyectos a implementarse al interior de la comuna.



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



Artículo 134: La I. Municipalidad de Chiguayante estará facultada ante la implementación de proyectos de inversión al interior de la comuna, identificados en el artículo 10 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, y su reglamento, para solicitar a toda persona natural o jurídica, pública o privada, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, según proceda, a fin de determinar su magnitud y consecuencias directas o indirectas.

Para estos efectos el inversionista deberá presentar todos los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos y medioambientales para su estudio y análisis ante la I. Municipalidad de Chiguayante, para el informe técnico respectivo.

Artículo 135°: De ser necesario, la I. Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación proporcionales a la magnitud de los impactos ambientales negativos que se ha previsto provocarán.

Artículo 136°: En el evento que una organización o una persona natural considere que hay daño ambiental, debe recurrir a la I. Municipalidad de Chiguayante, la que en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionar, deducirá la respectiva acción ambiental. Conforme a la normativa vigente.

Artículo 137°: El rol de la I. Municipalidad de Chiguayante en la Participación Ciudadana del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental será el realizar una adecuada publicidad de los proyectos o actividades que se van a realizar en la Comuna; consultar a la población y representar a cualquier persona que sienta que ha sufrido daño, frente a los organismos del Estado y los Tribunales competentes.

TÍTULO V: FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

PÁRRAFO 1°: Generalidades

Artículo 138°: Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de **Carabineros de Chile, al Departamento de Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, y a la Unidad de Aseo y Ornato**, controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 139°: El municipio deberá informar a la **Superintendencia del Medio Ambiente** respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 140°: Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 141°: En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán **acreditar** su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 142°: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 143°: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al inspector municipal; en la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.
- c) En la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i En horario de atención al público, por medio del mesón de atención.



I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA



- ii Vía correo electrónico.
- iii Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
- iv Derivación desde otras Unidades Municipales.

Artículo 144°: Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo con la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo con el folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso de que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 145°: En un plazo de [10 días] hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 146°: Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado.

Artículo 147°: El Alcalde, los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

PÁRRAFO 2°: De las sanciones.

Artículo 148: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. a 5 U.T.M., según disponga el Juez de Policía Local, en atención a los antecedentes y hechos del caso, apreciando la prueba en virtud de las reglas de la sana crítica, dando estricto cumplimiento a la Ley 18.287, y toda norma aplicable.

Artículo 149: Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas y/o reparaciones, todo aquello determinado por el Juez de Policía Local.



**I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**



TÍTULO FINAL: Disposiciones finales.

Artículo 150: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación, derogando expresamente todo otro cuerpo normativo relativo a la misma materia, salvo la Ordenanza vigente sobre Ruidos Molestos en la comuna, de 7 de noviembre de 2012.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE, Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE



**LISANDRO TAPIA SANDOVAL
SECRETARIO MUNICIPAL**



**JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
ALCALDE**



JARV/RDA/vbs

Distribución: Alcaldía; Secretario Municipal; Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Medio Ambiente; Publicación página web www.chiguayante.cl.